

## **SEMINARIO DE DERECHO LOCAL**

### **INFORME EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN LOCAL**

Autor: Beatriz Setuáin Mendía

Profesora Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Zaragoza

Fecha: 9-2-2017

#### **SUMARIO:**

##### **I) NOVEDADES NORMATIVAS.**

###### **2. COMUNIDADES AUTÓNOMAS.**

###### **K) Castilla-La Mancha.-**

- Ley 4/2016, de 15 de diciembre (DOCM núm. 252, de 30 de diciembre).

###### **M) Navarra.-**

- Ley Foral 25/2018, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON núm. 251, de 31 de diciembre).

##### **II) NOVEDADES JURISPRUDENCIALES.**

###### **2- TRIBUNAL SUPREMO (TS).-**

- STS de 14 de diciembre de 2016, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 4017/2015.

###### **3. TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA (TSJ).-**

###### **Q) Castilla y León.-**

- STSJ de 4 de noviembre de 2016, Sala de lo Contencioso, recursos núm. 65/2014.

- STSJ de 16 de diciembre de 2016, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 67/2016.

# ORGANIZACIÓN LOCAL

BEATRIZ SETUÁIN MENDÍA

Profesora Titular de Derecho Administrativo

Universidad de Zaragoza

El período de tiempo tenido en consideración para elaborar este informe ha sido el transcurrido entre el 12 diciembre de 2016 y el 5 de febrero de 2017. Se han analizado los Boletines Oficiales publicados durante esas fechas y la jurisprudencia que ha accedido, también entre las mismas, a las bases de datos al uso. Obviamente, la fecha de dictado de las Sentencias puede ser previa a aquel día inicial.

## I) NOVEDADES NORMATIVAS.

### 2) Comunidades Autónomas.-

#### K) Castilla-La Mancha.-

Como antes otras Comunidades Autónomas, Castilla-La Mancha acaba de aprobar su propia Ley de Transparencia y Buen Gobierno. Se trata de la *Ley 4/2016, de 15 de diciembre (DOCM núm. 252, de 30 de diciembre)* que, como desarrollo de la misma que es, sigue el esquema y buena parte de los contenidos de la Ley básica estatal de 2013. De hecho, la norma castellano-manchega se articula en tres grandes bloques muy semejantes a ésta: por un lado, establece reglas de transparencia de la actividad pública tanto en su vertiente de publicidad activa como en referidas al derecho de acceso a la información y documentación públicas; por otro, fija pautas para implantar un código de buen gobierno y de gobierno abierto en la actividad pública, promoviendo el ejercicio responsable de la misma; finalmente, fija el régimen de garantías y responsabilidades a exigir ante el incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos.

La aplicación de esta norma a las entidades que integran la Administración Local en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, así como a los entes instrumentales vinculados o dependientes de las mismas es muy restringida, tratándose en realidad de una norma que regula la transparencia y el buen gobierno a nivel institucional regional. Y esto se comprueba pronto si se atienden las remisiones hechas por la misma a las legislaciones básicas en la materia (específica y de régimen local) como marco normativo a considerar, y la explícita mención a los contenidos “que expresamente se establezcan como aplicables” como únicas singularidades a atender por aquéllas dentro de esta norma. Es el caso, en relación con la transparencia, de lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley cuando, al aludir a la información que deberán aportar los altos cargos y asimilados, se citan expresamente “las resoluciones que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese de los altos cargos o asimilados, según la normativa autonómica o local”. O igualmente cuando se identifican los órganos competentes para ejercer la potestad sancionadora en relación con las infracciones descritas en el artículo 48, que ex artículo 56.1.B, serán “los órganos que se determinen conforme a la legislación de régimen local”. O también –Disposición Adicional Tercera.3– el mandato a las entidades locales en orden a determinar las unidades encargadas de cumplir en su ámbito con las obligaciones de transparencia y acceso a la información derivadas de la legislación básica estatal y de los principios de la presente ley en lo que pueda resultarles de aplicación. La Administración autonómica podrá colaborar con ellas en este último aspecto, mediante la suscripción de los correspondientes convenios interadministrativos, al objeto de fomentar la transparencia y lograr un mejor cumplimiento de tales obligaciones.

En relación con las reglas de buen gobierno, hay que destacar la mención realizada por el apartado 2 del artículo 34 que, al señalar su ámbito de aplicación, incluye en el mismo “en el caso de los Entes Locales, a los altos cargos y asimilados que de acuerdo con la normativa básica estatal en materia de régimen local, tengan tal consideración, incluidos los miembros de las Juntas de Gobierno de las mismas, circunscribiéndose el ámbito de aplicación de las normas de buen gobierno a las que les sean aplicables conforme a la legislación básica estatal”.

M) Navarra.-

Por lo que respecta a Navarra, hay que dar cuenta de la *Ley Foral 25/2018, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON núm. 251, de 31 de diciembre)*. Singularmente de su artículo 10. Este precepto modifica en términos expansivos el artículo único de la Ley Foral 21/1994, de 9 de diciembre, por el que se regula la obligación de comunicar determinados datos a requerimiento de las Comisiones de investigación del Parlamento de Navarra, con el fin de facilitar su funcionamiento de eliminando algunas disfunciones existentes. En este sentido, las Administraciones tributarias de la Comunidad Foral tienen el deber de proporcionar a dichas Comisiones declaraciones tributarias, datos, informes y antecedentes que obren en su poder, así como la documentación en la que se hayan materializado actuaciones de comprobación e investigación cuando les sean requeridas aquéllas con ocasión de su intervención en el esclarecimiento de acciones realizadas, entre otros, por los miembros electos de las entidades locales de Navarra, los titulares de puestos de trabajo de libre designación en las mismas o en los organismos autónomos y entes públicos dependientes de las mismas, los presidentes, directores ejecutivos o equivalentes en sus sociedades públicas tanto presentes como anteriores, siempre que ocupasen dichos cargos en el periodo temporal al que se refiere el objeto de la investigación. Esta obligación se extiende a los datos referidos a sus cónyuges, parejas estables o familiares de segundo grado por consanguinidad o afinidad, así como a las personas jurídicas en las que todos anteriores tuvieran de forma directa o indirecta una participación superior al 10% o en cuya dirección, asesoramiento o administración hubieran tenido alguna participación, y a las que hubiesen celebrado contratos de cualquier naturaleza con las entidades locales o hubiesen percibido de las mismas subvenciones, créditos o avales.

Dada la amplitud con la que se plantea esta obligación, el precepto que se comenta introduje algunas cautelas lógicas. Por ejemplo, que el objeto de la investigación tenga relación con el desempeño de dichos cargos o con la actividad de las referidas personas jurídicas, que la Comisión motive su petición con expresión de las condiciones indicadas que justifiquen la cesión de los datos, que la Comisión entienda que los datos o informaciones solicitadas sean esenciales para cumplir la función para la que fue creada, y que, en todo caso, se mantengan en secreto, excepción hecha de los que formen parte de las conclusiones de la investigación.

## **II) NOVEDADES JURISPRUDENCIALES.-**

### **2. Tribunal Supremo (TS).-**

El artículo 54.3 TRRL, al hablar del régimen de funcionamiento de las Corporaciones locales, establece la obligación que tienen las mismas de acompañar sus acuerdos para el ejercicio de acciones en defensa de sus bienes y derechos de un previo dictamen del Secretario o, en su caso, de la Asesoría Jurídica y, en defecto de ambos, de un Letrado. Como recuerda la *STS de 14 de diciembre de 2016, Sala de lo Contencioso, recurso núm. 4017/2015*, se trata de un requisito esencial en cuanto presupuesto para hacer efectiva la tutela judicial por el órgano competente. Por una razón muy evidente: como opinión experta en derecho, constituye una garantía para que el órgano que deba adoptar aquellos acuerdos lo haga con pleno conocimiento de causa y no irreflexivamente ya que, pese a su carácter no vinculante, le informará de sus derechos, modo de ejercitarlos y razonables posibilidades de obtener una respuesta favorable. En otras palabras: persigue evitar conflictos y costas procesales innecesarias o inútiles. Por eso, su ausencia –subsana ante su requerimiento– determina la inadmisibilidad del recurso judicial.

### **3. Tribunales Superiores de Justicia (TSJ).-**

#### **Q) Castilla y León.-**

Interesa destacar también dos pronunciamientos de la *Sala de lo Contencioso del TSJ de Castilla y León de 4 de noviembre y 16 de diciembre de 2016, recursos núm. 65/2014 y 67/2016*, que se pronuncian sobre la misma cuestión tratada por la STS que acaba de citarse, y en el mismo sentido: el carácter de requisito necesario del dictamen del Secretario o titular de la Asesoría Jurídica o, en su defecto, de un Letrado para el ejercicio de acciones

en defensa de los bienes y derechos de las entidades locales. Ambas añaden, además, una consideración adicional (FFJJ 5º y 4º respectivamente): cabe admitir informe de Letrado externo aun existiendo Secretario municipal en supuestos como los analizados –pequeños Ayuntamientos cuyo Secretario no tiene adecuado equipo que le asesore en temas muy específicos o con nombramientos provisionales–. En estos casos entiende la Sala que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 CE impone una interpretación antiformalista y “pro actione” del artículo 54.3 TRRL atendiendo a su finalidad esencial: que la Corporación esté adecuada y debidamente asesorada sobre la procedencia y viabilidad del ejercicio de la acción judicial en defensa de sus bienes.